



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono 5553939, ext. 1032

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	11001333603220230023700
Accionante	JOSE WILLINTONG PEREA PALACIOS
Accionada	NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS

ACCIÓN DE TUTELA

El despacho observa que, en el presente asunto, BARAK SAPHIR ALUMA LUMUMBA manifiesta actuar como representante legal de la COFRADÍA JURÍDICA y, presentó acción de tutela invocando la calidad de agente oficioso del accionante JOSE WILLINTONG PEREA PALACIOS, de quien se dice que actúa como presidente de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Mayor de Cértegui – COCOMACER.

No obstante, se advierte que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pues, no se acreditó la imposibilidad del agenciado para ejercer directamente la acción constitucional.

De otra parte, se observa que BARAK SAPHIR ALUMA LUMUMBA no acreditó la calidad de representante legal de la COFRADÍA JURÍDICA, puesto que, no allegó el certificado de existencia y representación legal en el que aparezca como tal.

Asimismo, tampoco se demuestra la calidad que manifiesta ostentar el agenciado WILLINTONG PEREA PALACIOS como presidente de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Mayor de Cértegui – COCOMACER.

En razón a lo anterior, se requerirá a BARAK SAPHIR ALUMA LUMUMBA para que corrija esos yerros, cumpla los presupuestos legales exigidos para actuar como agente oficioso de un tercero, y allegue los documentos con los cuales se acrediten las calidades en las que manifiestan actuar dentro del presente trámite constitucional.

En síntesis, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2691 de 1991, se requerirá a BARAK SAPHIR ALUMA LUMUMBA para que corrija la solicitud de tutela.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Por secretaría **REQUIÉRASE** a BARAK SAPHIR ALUMA LUMUMBA para que, en el término de tres (3) días, corrija la solicitud de tutela, para lo cual deberá:

- a. Indicar de manera clara y concreta las razones por las cuales el agenciado Consejo Comunitario Mayor de Cértégui – COCOMACER no está en capacidad de hacer valer sus intereses de manera directa en el presente trámite constitucional.
- b. Allegue el certificado de existencia y representación que lo acredite como representante legal de COFRADÍA JURÍDICA.
- c. Allegue el certificado de existencia y representación o documento idóneo que acredite a WILLINTONG PEREA PALACIOS como presidente de la Junta Directiva del Consejo Comunitario Mayor de Cértégui – COCOMACER.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9bf15d811f536234f63f9159bfdea1aac48572d4756df16a3ee5ed19b0c54e**

Documento generado en 11/08/2023 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>